



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00199 - 00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ.
DEMANDADO: IDU Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 7 de marzo de 2019, dentro del acápite de pruebas, se decretó la solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en oficiar a la Clínica Partenón para que informara el estado de salud en que ingresó el señor José Ernesto González, para la fecha 18 de septiembre de 2015, y si a este se le practicó la prueba de alcoholemia al momento de su ingreso (fls. 260 a 267).

Luego de reiterados oficios solicitando el informe mencionado anteriormente, sin obtener respuesta favorable, por auto de 21 de mayo de 2021, se ordenó compulsar copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Clínica Partenón a efectos de que adelantara la investigación disciplinaria correspondiente. Así mismo, se dispuso tener por desistida la prueba, de conformidad con la parte motiva del citado auto, sin perjuicio de que la misma pudiera ser allegada para su valoración antes de proferirse la sentencia.

Posteriormente, mediante auto de 10 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos el auto de 21 de mayo de 2021, con ocasión a la respuesta allegada por la Clínica Partenón el 8 de junio de 2021; se tuvo incorporado la prueba documental aportada por la Clínica Partenón visibles a folios 464 a 470 del cuaderno No. 2 del expediente; se puso en conocimiento de las partes

la prueba documental, para que en caso de considerarlo pertinente se pronunciaran los extremos procesales y; por último, se dio por terminada la etapa probatoria.

Así las cosas, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos; en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los memoriales de alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, los mismos deberán ser remitidos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Despacho

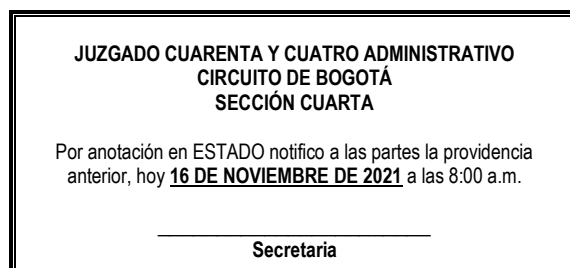
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc9ee298b3720a4859ae57137fcfbad6d6e9097ff7e324541a6c38859d9207e

Documento generado en 11/11/2021 04:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00305 00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02dc53ffafee4cdfa81ade829b1320b1c1e309d5f5346d58f7c45c89b2e5**

Documento generado en 11/11/2021 01:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2017 00206 - 00
INCIDENTANTE:	MAXIMILIANO CORREA OCAMPO Y OTROS
INCIDENTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observó que, por auto de 16 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, informara las gestiones adelantadas ante la empresa CEO ADALID CORP S.A.S. para lograr la práctica y recaudo de la experticia solicitada y decretada en audiencia de 25 de febrero de 2020 (fl. 278).

Mediante correo electrónico de 3 de agosto de 2021, la parte demandante por conducto de su apoderado solicitó copia de las cotizaciones aportadas por las empresas requeridas respecto del valor del peritaje, por lo cual, el Despacho en respuesta a dicha solicitud, informó que algunas habían sido allegadas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto se encontraban en físico dentro del expediente judicial, razón por la cual, concedió una cita para el 6 de agosto de 2021, con el fin de que el demandante pudiera tomar las respectivas copias.

Así las cosas, se requiere por última vez a la parte demandante para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe si aún es de su interés que se lleve a cabo la experticia técnica al video, en casi afirmativo, acredite las acciones realizadas ante la empresa CEO ADALID CORP S.A.S., para contratar la experticia decretada en la audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

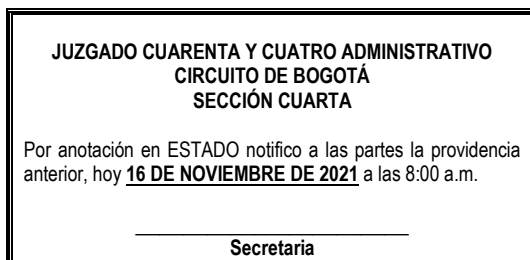
PRIMERO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe si aún es de su interés se lleve a cabo la experticia técnica al video, en casi afirmativo, acredite las acciones realizadas ante la empresa CEO ADALID CORP S.A.S., para contratar la experticia decretada en la audiencia de pruebas del 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f845e33d1ec08c47af35b4f678c4f07d7ac6438a91d2865600deadfb2012261**

Documento generado en 11/11/2021 02:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013335 029 2015 00139 - 00
DEMANDANTE:	NELSON JOSÉ CALDERIN PEREIRA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “B”, que mediante providencia de 30 de julio de 2020 (fls. 168 a 179) CONFIRMÓ la sentencia de 25 de abril de 2017.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 188), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 18 de marzo de 2023².

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81141d21b9f532392fc57f35de559a5bd721d7ce5eff1105ab82661ad353709a**
Documento generado en 11/11/2021 04:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00260 - 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 5 de agosto de 2021 (fls. 186 a 193) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de marzo de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 195), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$10.000.

Así las cosas, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista

en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 10 de marzo de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

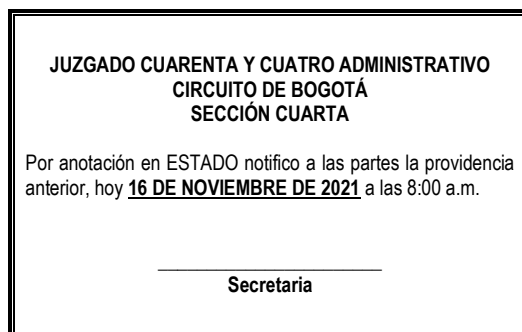
PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 10 de marzo de 2020.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a28b89c9ca3dd5121433d088e6ea4941511c699e1272376adb81351594fb8e7

Documento generado en 11/11/2021 05:38:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00330 - 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE AYALA CHAPARRO.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 29 de julio de 2021(fl. 232 a 262) CONFIRMÓ la sentencia de 19 de septiembre de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 268), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 11 de agosto de 2023².

En consecuencia, se

RESUELVE

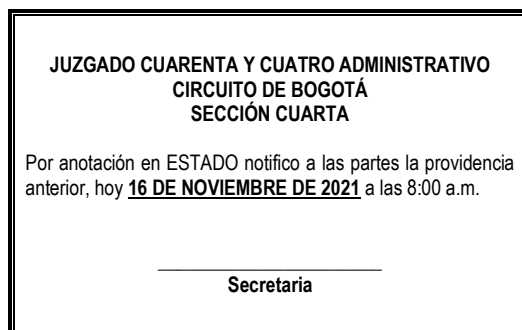
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 11 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52463662d0c7e9476a29445ea33a9d53b85026855e9487dcaee9757491e97749

Documento generado en 11/11/2021 04:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00339 - 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 23 de julio de 2021 (fls. 272 cd) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de julio de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 278), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$10.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto

de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 03 de agosto de 2022².

En consecuencia, se

RESUELVE

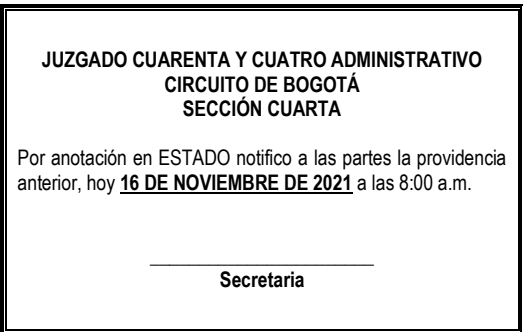
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 03 de agosto de 2020.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081da3f9329aa5b496c3d3d0dafd00f2406e273d27cc80265b831af4fb6eb57f

Documento generado en 11/11/2021 04:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00382 - 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “A”, que mediante providencia de 23 de julio de 2021 (fls. 253 cd) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de septiembre de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 262), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 15 de septiembre de 2022².

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 15 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1c2d053e406c91c832abbb898c577c44d14a1462777bf5efe03e5474d58098**
Documento generado en 11/11/2021 05:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2018 00390 - 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 208), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 06 de noviembre de 2021².

En consecuencia, se

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 06 de noviembre de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731120853929bc54393377b531981d80126374ca1a780029f25fa3e0f57b614e**
Documento generado en 11/11/2021 04:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00050 - 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 223), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 22 de julio de 2022².

En consecuencia, se

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 22 de julio de 2020.

RESUELVE

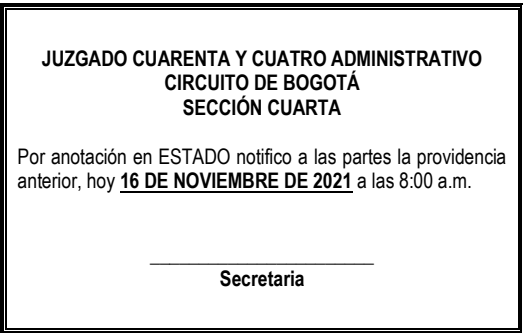
PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8aeb12a0d9bf8556d721a83120f1d2df2301f2d28a039d32f7ec0035068e45**
Documento generado en 11/11/2021 04:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00056 - 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 24 de junio de 2021 (fls. 244 a 247) ACEPTÓ el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 257), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista

en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 04 de diciembre de 2021².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 04 de diciembre de 2019.

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c18446ee5d30f9e4638597c7ad5cbb7904f30c9f25525e97d4688c05c39265**
Documento generado en 11/11/2021 03:45:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00060 - 00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta - Subsección “B”, que mediante providencia de 27 de agosto de 2021 (fls. 259 a 277) CONFIRMÓ la sentencia de 7 de julio de 2020.

De otro lado, una vez verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 283), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista

en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 10 de septiembre de 2023².

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5e69717f3105b96acefda7cfd3138657cddee7764ce added744ad31b4f06c0a1**

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“*Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 10 de septiembre de 2021.

Documento generado en 11/11/2021 05:56:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2019 00104 - 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 198), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$20.000.

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019, expedida por el C.S.J., para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014¹, término que para este asunto se extiende hasta el día 15 de enero de 2022².

En consecuencia, se

¹ “**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)

² Fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia 15 de enero de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697e268c0c926c5fbb5e9f715588ffb3078badc52012fc05929a30885be83fd**
Documento generado en 11/11/2021 05:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00175 - 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda (anexo 024 del expediente digital), la cual fue notificada el 18 de abril de 2021 (anexo 025 del expediente digital).

El 24 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la presente demanda (anexo 027 del expediente digital); sin embargo, el link por medio del cual aportó los antecedentes administrativos no permite el acceso.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial con el fin que allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, a través de un link disponible que permita su apertura y que sea compatible con cuentas Outlook pertenecientes a la Rama Judicial.

En caso de no ser posible enviar el link de los antecedentes administrativos, la apoderada judicial podrá solicitar cita al Despacho para allegar los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Belcy Bautista Fonseca, identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución del poder conferido por el Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C. S. de la J., en su calidad de Representante Legal de la firma MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. 900.309.056-5 de conformidad con el poder general otorgado por Escritura Pública 603 de 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá visible en el anexo 026 del expediente, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

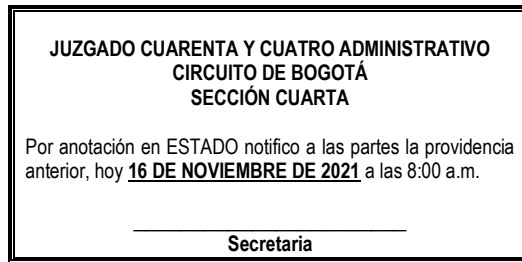
TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742b781017ee921e8fe59c80b97cf893a7c21862c76595e25055d25e7c0c7446

Documento generado en 12/11/2021 10:17:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021 00231 - 00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la parte demandante no allegó la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2021-01247 de 30 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00037 de 13 de enero de 2020, ni allegó la solicitud de suspensión provisional por escrito separado.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5º del artículo 162, 166 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

-. De acuerdo con lo dispuesto en numeral 5º del artículo 162 y numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de la constancia de notificación de la Resolución No. RDC-2021-01247 de 30 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2020-00037 de 13 de enero de 2020.

-.Aporte la solicitud de suspensión provisional mediante escrito separado, de conformidad con el inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JORGE HUMBERTO MUÑOZ CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26c14fbb306dfb1593f0bb3c2b129f573eb510ca2b3aaca0523e67c7422024**

Documento generado en 12/11/2021 12:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00184 - 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 011 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de febrero de 2021 (anexo 013 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 7 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 014 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 014 del expediente digital, que radicó la apoderada de la UGPP, el 7 de abril de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser estudiada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con el escrito de la demanda, anexo 01 folios 27 a 132 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (anexo 014 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 5 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 al 2**, relata que mediante la Resolución No. RDP 045395 de 28 de noviembre de 2018, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social – UGPP, en cumplimiento a un fallo judicial proferido el 28 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Magdalena, reliquidó la pensión postmortem del señor Miguel Urueta, quien laboró en el extinto DAS, y en su artículo noveno, dispuso que se enviara la resolución al área competente y efectuara los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por un valor de \$35.237.329, decisión que fue notificada por aviso el 22 de enero de 2020 al PAP FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual, indica, interpuso contra dicho acto recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- **Los hechos 3 al 5**, afirman que el recurso de reposición y apelación fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. RDP 003541 de 10 de febrero de 2020 y RDP 006645 de 11 de marzo de 2020, por medio de las cuales confirmaron en todas y cada una de sus partes el artículo 9 de la Resolución No. RDP 045395 de 28 de noviembre de 2018. Así mismo, señala que la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada por correo electrónico el 8 de abril de 2020.

*En cuanto a los anteriores hechos, afirma la demandada que no le constan en la forma como se encuentran redactados, al considerar, que son hechos susceptibles de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, se atiene a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos .

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9° de la Resolución RDP 045395 de 28 de noviembre de 2018**, por la cual se reliquida una pensión vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

- **Resolución No. RDP 0003541 de 10 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45395 de 28 de noviembre de 2018.

- **Resolución No. RDP 006645 de 11 de marzo de 2020**, por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución 45395 de 28 de noviembre de 2018.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Violación del debido proceso por desconocimiento del derecho de defensa e indebida notificación del acto administrativo demandado; (ii) Falsa y falta de motivación; (iii) Inexistencia de la obligación, por cuanto los actos administrativos no son claros, expresos y exigibles; (iv) Incumplimiento de los términos establecidos en el reglamento interno del recaudo de cartera de la UGPP; (v) Violación al principio de la doble instancia; (vi) Vulneración al artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 2106 de 2019 y; (vii) Desconocimiento de la ley y el precedente jurisprudencial.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles en el anexo 01, folios 27 a 132 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en el anexo 014 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 602 de 12 de febrero de 2020, otorgado por la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, visible en el anexo 014 documentos 2 del expediente digital, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb41c4553cdd66f9af22cb4d408960029f52af35fddac904a4a33bb6f5b1fdc

Documento generado en 12/11/2021 10:46:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00186 - 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 012 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de febrero de 2021 (anexo 014 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 7 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 015 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 015 del expediente digital, que radicó la apoderada de la UGPP, el 7 de abril de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser estudiada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con el escrito de la demanda, anexo 01 folios 32 a 74 y anexo 02 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (anexo 015 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 4 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 al 2**, relata que mediante la Resolución No. RDP 015242 de 11 de abril de 2017, la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidó la pensión de vejez de la señora Nancy Patricia Moreno Jiménez, razón por la cual, indica, el 22 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior acto administrativo.

*En cuanto al hecho 1, manifiesta que no es cierto, por lo tanto se atiene al contenido literal de la Resolución No. RDP 015242 de 11 de abril de 2017 y, con relación al hecho 2, indica que no le consta en la forma como se encuentra redactado, al considerar, que son hechos susceptibles de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, se atiene a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos .

- **Del hecho 3**, Expresa que el recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 002399 de 30 de enero de 2020, mediante el cual confirmó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 015242 de 11 de abril de 2017 y concedió el recurso de apelación.

- **Del hecho 4**, Manifiesta que el recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 006309 de 4 de marzo de 2020, a través de la cual modificó la parte motiva y pertinente del artículo 8 y 9 de la Resolución No. RDP 015242 de 11 de abril de 2017.

*Frente a los hechos 3 y 4, afirma la demandada que no le constan en la forma como se encuentran redactados, pues considera que son hechos susceptibles de comprobación y no de declaración judicial, por lo tanto, se atiene a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos .

Conforme los hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9° de la Resolución RDP 015242 de 11 de abril de 2017**, por la cual se reliquida una pensión vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- **Resolución No. RDP 002399 de 30 de enero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del artículo noveno de la Resolución No. RDP 015242 de 11 de abril de 2017.

- **Resolución No. RDP 006309 de 4 de marzo de 2020**, por la cual se resuelve el recurso de apelación y se modifica la Resolución No. RDP 015242 de 11 de abril de 2017.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Violación del debido proceso; (ii) Falsa y falta de motivación; (iii) Prescripción de la obligación y; (iv) Falta de competencia de la UGPP para trasladar obligaciones.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que obran visibles en el anexo 01 folios 32 a 74 y anexo 02 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visible en el anexo 015 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 602 de 12 de febrero de 2020, otorgado por la Notaría 73 del Circuito de Bogotá, visible en el anexo 015, documento 2 del expediente digital en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dcce8159deab2d3d23bd3f7a26a92c8938c420586fa4e322c35a3ce79b39b62

Documento generado en 12/11/2021 12:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2020 00124-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda (anexo 11 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 20 de enero de 2021 (anexo 15 del expediente digital).

Visto el informe secretarial del 26 de mayo de 2021 (anexo 16 del expediente digital) y una vez examinado todo el expediente, ingresó al Despacho sin manifestación alguna frente a la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos, razón por la cual, por auto de 4 de junio de 2021 (anexo 17 del expediente digital), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se le requirió para que aportara los antecedentes administrativos, requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 29 de junio de 2021 (anexo 24 del expediente digital).

El 23 de junio de 2021, mediante memorial la apoderada judicial de la UGPP solicitó aplicación de la sentencia anticipada (anexo 22 del expediente digital).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto

en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así

como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 4 de junio de 2021 (anexo 17 del expediente digital), se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en consecuencia, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y sus anexos visibles en los anexos 1, folios 31 al 83 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso aportados a través de enlace one drive el 29 de junio de 2021 (anexo 24 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 4 hechos, así:

- **Del hecho 1 al 2**, da cuenta que el 16 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó la Resolución No. RDP 014928 de 17 de abril de 2017, mediante la cual dispone que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, debía realizar un pago por concepto de aporte patronal, razón por la cual, el 20 de diciembre de 2019, dentro del término legal establecido, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada resolución.

- **Del hecho 3 al 4**, Expresa que el 24 de enero de 2020 fue notificado de la Resolución No. RDP 000380 de 9 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición confirmando la anterior decisión.

*Frente a los anteriores hechos, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por la demanante, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución RDP 014928 del 10 de abril de 2017**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 6 del Sr. (a) HERRERA CUSBA JAIRO IGNACIO, con CC No. 7.220.154 y, la **Resolución RDP 000380 de 9 de enero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución RDP 14928 del 10 de abril de 2017.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: i) violación al debido proceso por aplicación de normas

posteriores a los hechos y falta de notificación de la actuación administrativa; ii) La sentencia judicial a la que da cumplimiento la UGPP no vincula ni dispone obligación alguna al PAP; iii) La Resolución No. RDP 014928 de 10 de abril de 2017 no es expresa, clara y exigible; iv) Indebida determinación de la parte pasiva en la resolución recurrida; v) Cobro de lo no debido; vi) Inexistencia de la relación laboral entre el PAP FIDUPREVISORA y el señor Jairo Ignacio Cusba Herrera y; vii) No llamamiento en garantía ni del litisconsorcio necesario dentro del proceso.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en los anexos 1, folios 31 al 83 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con los enlaces en one drive, el 29 de junio de 2021, visibles en el anexo 24 del expediente digital.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con la C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder otorgado por el Dr. José Fernando Torres P., identificado con la C.C. No. 79.889.216 y T.P.

No. 122.816 del C. S. de la J. en su calidad de apoderado general de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con la Escritura Pública No. 03054 de 22 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá visible en anexo 22 del expediente digital. Previa consulta de antecedentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6450be9ff314136ebfc6317f2221aff8890b9679a15340215397acbc4759613**

Documento generado en 12/11/2021 12:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00172 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda (anexo 07 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 6 de noviembre de 2020.

Mediante escrito allegado el 14 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, no allegó el expediente administrativo de cada uno de los actos objeto de discusión de manera completa (anexo 11 y 12 del expediente digital), razón por la cual, mediante auto del 19 de marzo de 2021 y 4 de junio de los corrientes, se tuvo por contestada la demanda y se le requirió para que allegara el mencionado expediente administrativo, requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 16 de junio de 2021 (anexo 027 del expediente digital).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así

como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 12, que radicó el apoderado de la UGPP, el 14 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y sus anexos visibles en los anexos 1, folios 32 al 95 y anexo 2 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso aportado mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021 (anexo 027 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 4 hechos, así:

- **Del hecho 1 al 2**, da cuenta que el 13 de enero de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó la Resolución No. RDP 026373 de 5 de julio de 2018, mediante la cual dispone que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, debía realizar un por pago por concepto de aporte patronal, razón por la cual, el 23 de enero de 2020, dentro del término legal establecido, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada resolución.

- **Del hecho 3**, expresa que el 11 de febrero de 2020 fue notificado de la Resolución No. RDP 003324 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual resuelve el recurso de reposición confirmando la anterior decisión y mantiene el pago de aportes patronales en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

- **Del hecho 4**, Manifiesta que el 17 de febrero de 2020 fue notificado de la Resolución No. RDP 006312 de 4 de marzo de 2020, mediante el cual resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión en todas y cada una de sus partes.

*Frente a los anteriores hechos, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que son ciertos conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 6° Resolución RDP 026373 de 5 de julio de 2018**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A.

- **Resolución RDP 003324 de 6 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 026373 de 5 de julio de 2018.

- **Resolución RDP 006312 de 4 de marzo de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 026373 de 5 de julio de 2018.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: i) violación al debido proceso por aplicación de normas posteriores a los hechos y falta de notificación de la actuación administrativa; ii) La sentencia judicial a la que da cumplimiento la UGPP no vincula ni dispone obligación alguna al PAP; iii) La Resolución No. RDP 026373 de 5 de julio de 2018 no es expresa, clara y exigible; iv) Indebida determinación de la parte pasiva en la resolución recurrida; v) Cobro de lo no debido; vi) Inexistencia de la relación laboral entre el PAP FIDUPREVISORA y la señora Rosa Barbosa Leal y; vii) No llamamiento en garantía ni del litisconsorcio necesario dentro del proceso.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en los anexos 1, folios 32 al 95 y anexo 2 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021 (anexo 027 del expediente digital).

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e05288c722f62675aa73cad46b5fcc9fca715aafe62d7354188f0329c1023**
Documento generado en 12/11/2021 01:38:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2020 00174 - 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 013 del expediente digital), la cual se notificó a la demandada el 16 de febrero de 2021 (anexo 020 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 23 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda, no obstante, el link por medio del cual aportó los antecedentes administrativos no permitió su acceso (anexo 21 del expediente digital), razón por la cual, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se le requirió para que allegara el mencionado expediente administrativo, requerimiento al cual dio respuesta mediante correo electrónico el 28 de septiembre de 2021 (anexo 029 del expediente digital).

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible en el anexo 22, que radicó el apoderado de la UGPP, el 23 de febrero de 2021, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y sus anexos visibles en los anexos 1, folios 35 al 127 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso aportado mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2021 (anexo 029 del expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 5 hechos, así:

- **Del hecho 1 al 3**, da cuenta que el 20 de enero de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, allegó las Resoluciones Nos. RDP 029089 de 24 de septiembre de 2014 y RDP 019906 de 30 de mayo de 2018, mediante las cuales dispuso que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional, debía realizar un por pago por concepto de aporte patronal, razón por la cual, el 07 de febrero de 2020, dentro del término legal establecido, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. RDP 029089 de 24 de septiembre de 2014.

- **Del hecho 4**, expresa que el 24 de febrero de 2020 fue notificado de la Resolución No. RDP 003546 de 10 de febrero de 2020, mediante el cual resuelve el recurso de reposición confirmando la anterior decisión y mantiene el pago de aportes patronales en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

- **Del hecho 5**, manifiesta que el 1º de abril de 2020, fue notificado de la Resolución No. RDP 006827 de 13 de marzo de 2020, mediante el cual resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión en todas y cada una de sus partes.

*Frente a los anteriores hechos, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que son ciertos acordes con los documentos que obran en el expediente administrativo.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 8º de la Resolución RDP 029089 de 24 de septiembre de 2014**, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, la **Resolución RDP 19906 de 30 de mayo de 2018**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 29089 del 24 de septiembre de 2014, la **Resolución RDP 003546 de 10 de febrero de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 19906 del 30 de mayo de 2018 y,

la **Resolución RDP 006827 de 13 de marzo de 2020**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 19906 de 30 de mayo de 2018.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: i) violación al debido proceso por aplicación de normas posteriores a los hechos y falta de notificación de la actuación administrativa; ii) La sentencia judicial a la que da cumplimiento la UGPP no vincula ni dispone obligación alguna al PAP; iii) La Resolución No. RDP 029089 de 24 de septiembre de 2014 no es expresa, clara y exigible; iv) Indebida determinación de la parte pasiva en la resolución recurrida; v) Cobro de lo no debido; vi) Inexistencia de la relación laboral entre el PAP FIDUPREVISORA y el señor Héctor Julio Garzón Lara y; vii) No llamamiento en garantía ni del litisconsorcio necesario dentro del proceso.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos que obran en los anexos 1, folios 35 al 127 del expediente digital, aportados con el escrito de la demanda; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2021 (anexo 029 del expediente digital).

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31b0dc65e2dc187c185da9cdd0735b48bea9301e7bd2fd977cb931fa2648eb**

Documento generado en 12/11/2021 01:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>